

7. Los gastos financieros activados históricamente a tenor de lo dispuesto en los puntos 1 al 6 de este apartado A) y que, juntamente con otros activos, dan lugar a la amortización practicada en un ejercicio determinado, no son susceptibles de nueva actualización.

B) Endeudamiento en moneda extranjera.

8. Las «deudas a plazos largo y medio» y las «deudas a plazo corto» contraídas en moneda extranjera se registrarán inicialmente por el contravalor en pesetas resultante de aplicar a cada transacción de disposición de fondos el tipo de cambio en vigor en la fecha correspondiente.

9. Al menos al cierre de cada ejercicio, los saldos dispuestos y pendientes de reembolso de las citadas deudas en moneda extranjera se convertirán en pesetas aplicando los tipos de cambio en vigor en la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

10. Las diferencias totales positivas o negativas que se produzcan para cada deuda, según su denominación respectiva en una moneda extranjera determinada, como consecuencia de la aplicación de los tipos de cambio a que se refiere el punto 9 de este anexo, se contabilizarán inicial y separadamente en la correspondiente cuenta de «Diferencias de valoración en moneda extranjera» del activo o pasivo del balance de situación, según corresponda.

11. Las Empresas podrán optar, en su caso, por incorporar diferencias de valoración en moneda extranjera como mayor valor de las inmovilizaciones en curso, a tenor de lo dispuesto en los puntos 12 a 14 siguientes. Las diferencias de valoración en moneda extranjera que según lo anterior no hubieran sido traspasadas a las inmovilizaciones en curso: a) se cargan a «Resultados extraordinarios» del ejercicio en que se realizan los reembolsos de las deudas que las originaron; b) alternativa o complementariamente, se cargan a una cuenta de «Provisiones para diferencias de cambio», especialmente abierta a tal efecto en el subgrupo 59 y dotada durante los ejercicios anteriores a las citadas fechas de reembolso de las deudas, según lo dispuesto en el punto 17 siguiente.

12. Las diferencias de valoración en moneda extranjera relativas a endeudamiento específico y compras a pago aplazado, únicamente de los elementos que tienen el carácter de incorporables en las instalaciones complejas especializadas, pueden activarse en cuentas de cuatro dígitos que con la denominación de «Diferencias inmovilizables de valoración en moneda extranjera (endeudamiento específico)» se abrirán a tal efecto por categorías individuales de instalaciones en las «Inmovilizaciones en curso». Permanecerán como tales hasta la entrada en explotación de las correspondientes instalaciones, fecha en que se incorporarán definitivamente en las respectivas «instalaciones complejas especializadas» en explotación.

13. Las diferencias de valoración en moneda extranjera relativas a créditos, préstamos, empréstitos y cualquier otro endeudamiento de carácter genérico, pueden, asimismo, activarse, por la cuantía máxima (Z) que se indica en el punto 14 siguiente, en cuentas de cuatro dígitos que con la denominación de «Diferencias inmovilizables de valoración en moneda extranjera (endeudamiento genérico)» se abrirán a tal efecto por categorías individuales de instalaciones en las «Inmovilizaciones en curso».

14. La cuantía máxima «Z» referida en el punto 13 anterior de las diferencias de valoración en moneda extranjera producidas en un ejercicio determinado que podrán activarse al cierre del ejercicio correspondiente, vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{GF_n}{D_n} \cdot IC - GF_a$$

donde,

GF<sub>n</sub> es el saldo del subgrupo 62, «Gastos financieros», derivados del endeudamiento genérico, a plazos medio y largo, en pesetas.

D<sub>n</sub> es el saldo medio del endeudamiento genérico en pesetas, a plazos medio y largo.

IC es el saldo medio de las inmovilizaciones en curso al que, a los solos efectos de este cálculo, se deducirán:

- a) Las actualizaciones y regularizaciones.
- b) Los elementos que no tienen el carácter de incorporables en las instalaciones complejas especializadas.
- c) Los elementos financiados con endeudamiento específico.
- d) Los intereses intercalarios activados durante el ejercicio.
- e) La deuda sin devengo de interés a proveedores y acreedores por activos que tienen el carácter de incorporables en las instalaciones complejas especializadas.
- f) Las diferencias de cambio que, habiendo sido activadas, no han sido todavía efectivamente pagadas.
- g) Los elementos que, habiendo rebasado la fecha que se indica en el punto 15 siguiente, no han sido traspasados a inmovilizaciones en explotación.

GF<sub>a</sub> son los gastos financieros activados según lo dispuesto en el punto 4 de este anexo.

En caso de que «Z» fuera un número negativo, se entenderá que es cero.

15. Los saldos de las cuentas del subgrupo 23, «Inmovilizaciones en curso», se traspasarán a las de «Instalaciones complejas especializadas» en la fecha en que dichas instalaciones comienzan a generar ingresos.

16. La reducción en un ejercicio determinado del saldo acreedor de la cuenta de «Diferencias de valoración en moneda extranjera», originado por endeudamiento genérico o específico, se realizará únicamente en las fechas respectivas de reembolso de las deudas por las ganancias de cambio efectivamente constatadas, con abono a «Resultados extraordinarios» del ejercicio.

17. La provisión a que hace referencia el punto 11 de este anexo se abona con cargo a «Resultados extraordinarios». Para determinar su dotación mínima anual, se calculará al cierre de cada ejercicio, para cada deuda, el cociente entre la diferencia (activa o pasiva) de tipo de cambio que no haya sido activada, es decir, el saldo correspondiente de la cuenta 560 y el número de años que restan hasta el último reembolso. La cuantía mínima de la dotación a realizar será igual a la suma algebraica de todos los cocientes así obtenidos.

C) Amortización del inmovilizado material en explotación

18. La amortización del inmovilizado material en explotación cargada a los resultados de cualquier ejercicio será la que resulte de aplicar linealmente los siguientes años estándar de vida útil por tipo de instalación:

Tipo de instalación	Años de vida útil
Centrales hidráulicas ... ..	45
Centrales térmicas convencionales ... ..	20
Centrales nucleares ... ..	20
Transmisión ... ..	38
Transformación ... ..	30
Distribución ... ..	30
Edificios ... ..	50
Otras instalaciones ... ..	10

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que las actualizaciones y regularizaciones practicadas de acuerdo con la normativa vigente, no constituyen, en ningún caso, alargamiento de la vida útil de las instalaciones correspondientes.

D) Activación de gastos del ejercicio.

19. Podrán activarse en el subgrupo 23 de «Inmovilizaciones en curso» los gastos en que se ha incurrido en el ejercicio directamente relacionados con la construcción de las instalaciones y que previamente hubieran sido contabilizados como «Trabajos, suministros y servicios exteriores», «gastos de personal» u otras cuentas de explotación.

20. Análogamente, podrán activarse en el mencionado subgrupo 23 de «Inmovilizaciones en curso» los gastos indirectamente relacionados con la construcción de las instalaciones, siempre que dichos gastos se desprendan de una asignación explícita de costes de cada Empresa, analíticamente obtenida.

21. Los gastos a que hacen referencia los puntos 19 y 20 anteriores son activados en el subgrupo 23 de «Inmovilizaciones en curso» únicamente a través del subgrupo 76 de «Trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado», la cual, a efectos de presentación, aparecerá con signo negativo en el debe de la «Cuenta de explotación».

17590

RESOLUCION de 31 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el equipo y plazos de instalación para la medida y control de los suministros de energía eléctrica acogidos al régimen de interrumpibilidad.

Por Orden del Departamento de 14 de octubre de 1983 se estableció el complemento por interrumpibilidad para los suministros de energía eléctrica. La Orden de 27 de abril de 1984 completaba las normas de aplicación establecidas para aplicación de este complemento.

Por Resolución de este Centro directivo de 7 de marzo de 1984 se daban normas sobre la aplicación y compensaciones del sistema de interrumpibilidad. En su punto cuarto se establecían unas normas generales que debían reunir el equipo de medida y control que conviene definir con mayor detalle.

Debido a los plazos necesarios para la adaptación de las instalaciones de los abonados y para la producción de los equipos por las Empresas fabricantes, se hace necesario establecer unos periodos de aplicación de los nuevos equipos de medida

de forma que permitan de una forma progresiva la automatización, control y eficacia del sistema de interrumpibilidad.

A tal fin, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1983,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

1. Para la temporada que empieza el 1 de diciembre de 1984 y siguientes:

a) La orden de reducción de potencia se comunicará telefónicamente desde el centro de control de la Empresa suministradora al centro de control del abonado. A tal efecto, la Empresa suministradora y abonado deberán designar y comunicar a la otra parte las personas responsables.

Paralelamente a la comunicación telefónica, como elemento registrador de la recepción de la orden de corte, se utilizará comunicación a través de un terminal de télex. Durante la primera hora posterior a la orden de reducción de potencia, desde el abonado interrumpible se remitirá un télex al centro de control de la Empresa suministradora en el que se confirme la recepción de la orden de reducción.

Como alternativa a la confirmación mediante télex, se admitirá la instalación de un equipo telefónico con registro de voz.

b) El equipo registrador de potencia será capaz de entregar, como mínimo, los siguientes datos en forma de impresiones en valores reales y sobre cinta continua:

- La potencia activa promediada en integraciones de quince minutos que sirve de base para la facturación.
- La potencia activa continua o promediada en integraciones de cinco minutos durante el periodo de reducción de potencia.
- La fecha y hora (en horario oficial) correspondiente a cada una de las inscripciones citadas.

2. Para la temporada que empieza el 1 de diciembre de 1985 y siguientes el equipo registrador de potencia deberá dejar constancia en un soporte automatizable, de los conceptos citados en el punto anterior.

3. En la Dirección General de la Energía se creará una Comisión Mixta, con la representación de ASELECTRICA, OFICO, abonados interrumpibles y los fabricantes de equipo, que defina las características de la automatización de los registros y de las estaciones de tratamiento de los datos registrados a efectos de su unificación.

Esta Comisión será la encargada de estudiar, asimismo, la viabilidad de comunicación de los registros al centro de control en tiempo real, la automatización de las órdenes de reducción y el calendario para su aplicación a partir de la temporada que empieza el 1 de diciembre de 1988.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 31 de julio de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y Delegado del Gobierno en ASELECTRICA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17591

ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se modifica parcialmente el artículo 9.º de la Orden de 1 de agosto de 1979, que reglamenta las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana.

Ilustrísimo señor:

A solicitud del sector de fabricantes de sidras, y con el fin de ajustar el Reglamento de este producto a las características reales de las sidras elaboradas en España, y de acuerdo con los criterios que sustentan otros países productores, se considera necesario modificar la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1979.

Vista la propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los informes emitidos por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y Secretaría General Técnica de este Departamento, y en virtud de las facultades que otorga el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, este Departamento tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los límites que figuran en los puntos 3.º y 6.º del artículo 9.º de la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1979, que reglamenta las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana en la forma siguiente:

3.º Acidez volátil: Inferior a 2,2 g/l. expresada en ácido acético.

6.º Hierro: Inferior a 12 mg/l.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de julio de 1984

ROMFRO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.